



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **329** -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

06 SET. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Edison MONTES MARQUEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0749-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2360-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 12221 su fecha 26 de julio del 2017, y con **Registro del Sector N° 006638-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edison MONTES MARQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0749-2017-DREA, del 07 de julio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 50 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el referido administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 0749-2017-DREA, quien manifiesta en contradicción a dicha resolución no estar conforme con sus extremos y que la aplicación de la Ley N° 24041, conforme la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en su jurisprudencia, que se requieren dos requisitos para acceder a esta, siendo uno de ellos que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha del cese de labores, ello conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la STC N° 3503-2004-AA/TC, puesto que conforme se indica en la apelada, que el recurrente no ocupó el cargo por concurso público desconociendo así la entidad demandada que para la aplicación de la acotada Ley, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en calidad de precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009 Junín de fecha 20-03-2012, que los trabajadores que pretendan proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, precisándose en abundante jurisprudencia que no es de exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley, que el trabajador haya ingresado por concurso público. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0749-2017-DREA, del 07 de julio del 2017, se Declara Improcedente, la solicitud de declaración de existencia de un contrato a plazo y se reconozca como servidor contratado permanente, interpuesto por don **Edison MONTES MARQUEZ**, DNI. N° 44475339, Operador PAD II Contratado de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral (Exp. N° 05185-2017 con 29 folios);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



329

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, precepto concordante con el artículo 30 de la acotada norma legal, que determina, el concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal;**

Que, igualmente el artículo 38 de la acotada norma precisa, las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajo para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración, y c) **Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada.** Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. **Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;**

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia, (Expediente N° 05057-2013-PA/TC), publicado el 05-06-2015, mediante el cual se ha determinado que las demandas de amparo que tengan como pretensión la incorporación en el empleo serán declaradas improcedentes, **si es que no existe un concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.** En el caso que motivó el mencionado precedente vinculante la ex trabajadora **Rosalía Huatuco Huatuco** inició un proceso de amparo solicitando su reincorporación a su puesto de secretaria judicial en la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber culminado el plazo de su contrato de trabajo sujeto a modalidad de obra determinada o **servicio específico**, sin que se haya procedido con su renovación, luego de declararse improcedente la demanda por considerar que si existió una contratación temporal válida. En ese sentido **El Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante lo siguiente:** 1) El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado **exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.** Por ello, si el demandante que reclama su reposición no ingresó mediante concurso público de méritos, su demanda de amparo será declarada improcedente. 2) Los funcionarios que hayan procedido con una contratación de personal inadecuada que devenga en la desnaturalización de contratos temporales (laborales o civiles), tendrán responsabilidad funcional y administrativa, la que deberá ser sancionada por la entidad pública correspondiente, y 3) En el caso que exista un supuesto de desnaturalización de contrato temporal (laboral o civil) y el demandante no pueda ser repuesto por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, el juez constitucional derivará el proceso a la vía laboral ordinaria para que la parte demandante pueda solicitar la indemnización por despido arbitrario correspondiente;

Que, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 N° 30518, dentro de las medidas en materia de personal, **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:** d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2015, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos,** en el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, tal como se advierte de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0301-2014-DREA, del 21 de abril del 2014, 0034-2014-DREA, del 27-01-20, 0275-2015-DREA del 06-04-2015, 0494-2015-DREA del 25-06-2015, Contrato de

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Personal Administrativo para la Sede de la DREA, de fecha 01 de julio del 2015, Resolución Directoral Regional N° 0786-2015-DREA del 04-09-2015, Ampliación de Contrato Administrativo para la Sede del DREA de fecha 18 de setiembre del 2015, Resolución Directoral Regional N° 1196-2015-DREA, del 14-12-2015, Ampliación de Contrato Administrativo para la Sede de la DREA de fecha 01 de octubre del 2015, Resolución Directoral Regional N° 0016-2016-DREA de fecha 22-01-2016, Addendum de Renovación del Contrato Administrativo de Personal para la Sede de la DREA, de fecha 18-01-2016, Resolución Directoral Regional N° 0561-2016-DREA del 04-07-2016, Resolución Directoral Regional N° 0619-2016-DREA, del 20-07-2016, Resolución Directoral Regional N° 0040-2017-DREA, del 03-02-2017 y 0401-2017-DREA, del 17-04-2017, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas Resoluciones ha decidido contratar los servicios del señor **Edison MONTES MARQUEZ**, a partir del 01-04 hasta 31-12-2014 con el cargo de Secretario II Nivel remunerativo STE, del 02-01 al 28-02-2015, con el cargo de Oficinista II, STE, del 01 de marzo al 30 de abril del 2015, con el cargo de Oficinista II Nivel remunerativo STE, del 01 de mayo al 30 de junio del 2015 como Oficinista II, Nivel remunerativo STE, a partir del 01 al 31 de julio del 2015, como Oficinista II Nivel remunerativo STE, a partir del 01 de agosto al 30 de setiembre del 2015 como Oficinista II, Nivel Remunerativo STE, a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2015, a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2016, como Oficinista II, Nivel Remunerativo STE, del 01 de abril hasta 30 de junio del 2016, como Oficinista II, Nivel Remunerativo STE, del 01 de julio hasta el 31 de diciembre del 2016, como Oficinista II, Nivel Remunerativo STE, a partir del 02-01 hasta el 31-03-2017, como Oficinista II, Nivel Remunerativo STE, y desde el 01-04 hasta el 31-05-2017, como Operador PAD Nivel Remunerativo STE respectivamente, **cuya prestación de servicios conforme a dichos documentos fueron en calidad de contratado temporalmente por servicios personales.** Respecto a ello se debe precisar si bien el recurrente en uso del derecho de petición administrativa que le asiste invoca, **la acción administrativa de declaración de existencia de un contrato a plazo fijo y se le reconozca como servidor contratado permanente**, sin embargo la entidad donde presta sus servicios a más de declarar improcedente lo peticionado por el actor como Operador PAD II Contratado, con la última resolución antes citada decide renovar su contrato en la misma condición laboral con vigencia del 01 al 30 de junio del 2017, y teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y Artículo 28 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** como es el caso del recurrente, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable, de igual modo **el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.** La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. En ese orden de ideas habiéndose evaluado los antecedentes y actuados presentados por el servidor recurrente, si bien ha superado conforme a las resoluciones de contrato obrantes en el expediente, el tiempo de 01 año continuo en el trabajo de carácter determinado vale decir con un inicio y un término, no cumpliendo así el administrado con lo establecido por los Arts. 28° y 30° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber laborado en calidad de contratado con carácter temporal, además no se tiene evidencia alguna de haberse sometido a concurso público para laborar en la administración pública, como es de exigencia para todos los regímenes laborales existentes en el país, en consecuencia no corresponde el otorgamiento de los beneficios laborales solicitados por no cumplir con lo establecido por las normas laborales y la prohibición de las medidas en materia de personal por las Leyes Anuales de Presupuesto de los últimos años, así como tener la calidad de contratado con carácter eventual y/o temporal, teniendo un inicio y un término de contrato;

Estando a la Opinión Legal N° 305-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de agosto del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



329

Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edison MONTES MARQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0749-2017-DREA, del 07 de julio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.GR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

